

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 418.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustín Abad, y caso de ser habido se le remitirá con toda seguridad á disposicion del Fiscal militar de esta plaza D. Leandro Mariscal, quien le reclama.

Burgos 30 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

## CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

### Seccion 1.ª—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares, despues de la revolucion de 1868, la marcha granadera conocida con el nombre de «Marcha real», la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, personas Reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por ordenanza está marcado el toque de marcha; y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella, y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Se abre un certámen en esta Capital entre los compositores españoles para la composicion de una MARCHA NACIONAL. 2.º Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compás de compasillo, de estilo brillante y majestuoso, y habrá de constar de dos ó tres partes de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes: Flautin, Requinto, Clarinetes 1.ºs y 2.ºs, Saxofones 1.º y 2.º, Friscornos 1.º y 2.º, Cornelines 1.º y 2.º, Trompas 1.º y 2.º, Trombas 1.º y 2.º, Bombardines 1.º y 2.º, Baritonos 1.º y

2.º, Trombones 1.º, 2.º y 3.º, Bajos, Bombo, Platillos y Tambores. Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles, que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas solo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del Jurado, este hará que se trascriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso. 3.º Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra al autor de la marcha elegida, consistentes en una distincion honorífica y en dos mil pesetas. 4.º Se nombrará un Jurado de Maestros compositores, que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reúnan todas las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa; y dispondrá que se ensayen y ejecuten por las bandas militares de los Cuerpos del Ejército existentes en esta Capital todas las demás composiciones con el fin de proponer despues la que creyere digna del premio. Si acaso hubiere algunas mas igualmente merecedoras de él, entonces el Jurado podrá proponer hasta el máximun de tres, para que por este Ministerio se elija entre ellas la que haya de ser premiada. La ejecucion de las marchas que merezcan ser ensayadas y tocadas, tendrá lugar en público en el dia mas inmediato que permitan los trabajos del Jurado y en el local á propósito que se designarán oportunamente. 5.º Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones; y los compositores españoles que quieran optar al premio, deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo, sin expresar el nombre del autor, pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado en el que conste claramente la firma y residencia del autor, y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva, para la debida distincion entre las que se presenten. 6.º Concluido el certámen, se elevará por

el Jurado la oportuna propuesta; y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en Junta pública, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las cuales quedarán archivadas en este Ministerio. 7.º La edicion de la marcha que fuere adoptada, y los gastos de copia de papeles para los ensayos serán de cuenta de este Ministerio.—Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y fin de que se le dé la publicidad conveniente.»

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1870.—Ramon Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Seccion de Administracion.

En las Gacetas de Madrid números 256 y 270, de los dias 13 y 27 del actual, se halla inserto el Decreto y la Orden del Ministerio de Hacienda que á continuacion se copian.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.—Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.—Art. 3.º La realizacion del total de

dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º—Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.—Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.—Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.—Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.—Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.—Es copia.

### ORDEN.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria pretenden apla-

zar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposicion que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En su consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudacion de los débitos por contribucion territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes, en concepto de que no podrá suspenderse la accion administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administracion se haya recibido para su remision al

Gobierno el expediente de que trata el art. 4.º del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido *por completo* las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la ley ha determinado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1870.—  
Figuerola.

*Cuyo decreto y orden se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que se hallen en los casos que en los mismos se expresan.*

Burgos 30 de Setiembre de 1870.—  
El Gefe económico, Crispulo Collantes.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLADIEGO.

Año económico de 1870 á 71.

Presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido para el expresado año económico, á saber:

PERSONAL.		Esc. mils.
Asignacion del Alcaide de la cárcel del partido.....	300	
Idem del Facultativo de Medicina y Cirujía.....	50	
MATERIAL.		
Para socorro de 20 presos diarios á razon de doce cuartos.....	1.030,590	
Para idem de los presos transeuntes.....	40	
Para custodia de estos en los pueblos del tránsito en que pernócten y conduccion en su caso.....	70	
Para utensilios, limpieza, alumbrado y demás gastos menores.....	40	
Para pago de medicinas.....	30	
Para seis mantas y seis gergones para presos pobres.....	40	
Para la conservacion y reparacion del edificio ó casa-cárcel.....	60	
Para la construccion de una cárcel nueva en cumplimiento de la ley de 11 de Octubre de 1869.....	2 000	
Por el uno y medio por ciento de recaudacion.....	54,907	
<b>Total.....</b>	<b>3.715,497</b>	
Repartido de mas en el presupuesto anterior á deducir.....	3,006	
<b>Líquido á repartir ..</b>	<b>3.712,491</b>	

Repartimiento de los 3.712 escudos 491 milésimas entre los Ayuntamientos de este partido judicial, en conformidad á lo acordado en la junta celebrada al efecto en esta villa el tres de Abril último.

Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Cuota anual Esc. mils.
Acedillo.....	93	61,287
Amaya.....	92	60,628
Arenillas de Villadiego.....	104	68,556
Bañuelos del Rudron.....	45	29,655
Los Balcáceres.....	111	73,149
Los Barrios de Villadiego.....	31	20,429
Basconcillos del Tozo.....	232	152,888
Castrillo de Riopisuerga.....	72	47,448
Castromorca.....	88	57,992
Coculina.....	102	67,218
Cuevas de Amaya.....	86	56,674
Escalada.....	66	43,494
Gredilla de Sedano.....	68	44,812
Guadilla de Villamar.....	74	48,766
Masa.....	72	47,448
Montorio.....	105	69,195
Moradillo de Sedano.....	60	39,540
Nidaguila.....	65	42,855
Nuez de Arriba.....	131	86,329

Orbaneja del Castillo.....	150	98,850
Los Ordejones.....	221	145,639
La Piedra.....	127	83,693
Quintanaloma.....	50	32,950
Quintanilla Riofresno.....	125	82,375
Rebolledo de la Torre.....	259	170,681
Rezmondo.....	38	25,042
Salazar de Amaya.....	92	60,628
Sandoval de la Reina.....	117	77,103
San Quirce de Riopisuerga.....	108	71,172
Santa Maria Ananuez.....	46	30,314
Sargentos de la Lora.....	297	195,725
Sedano.....	129	85,011
Sordillos.....	44	28,996
Sotovellanos.....	45	29,655
Sotresgudo.....	103	67,877
Tablada del Rudron.....	85	56,015
Tapia.....	64	42,176
Terradillos de Sedano.....	55	36,245
Tobar.....	62	40,858
Tuvilla del Agua.....	165	108,735
Valdelateja.....	104	68,536
Valle de Valdelucio.....	240	158,160
Villadiego.....	312	205,608
Villahizan de Treviño.....	97	63,923
Villalvilla junto á Villadiego.....	82	54,038
Villamartin.....	77	50,743
Villamayor de Treviño.....	70	46,130
Villanueva de Odra.....	82	54,038
Villanueva de Puerta.....	98	64,582
Villavedon.....	100	65,900
Villegas.....	172	113,348
Villusto.....	65	41,517
Zarzosa de Riopisuerga.....	61	40,199
<b>Total repartido.....</b>	<b>5.637</b>	<b>3.714,783</b>
<b>Corresponde repartir.....</b>	<b>3.712,491</b>	
<b>Repartido de más.....</b>	<b>2,292</b>	

Villadiego 19 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Nicolás de Velasco.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, en los autos de mayor cuantia que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre D. Galo Gonzalez Ortega, vecino y del comercio de Palencia, apelante, representado por su Procurador D. Gregorio Pineda, con Doña Maria Luisa Rosa Ponsel, de nacion francesa, residente en Bárcena de Pie de Concha, D. Felipe y D. Telesforo Ceballos, vecinos de Torrelavega y Viérnoles, representados por los Estrados del Tribunal por su no comparencia en esta Superioridad, sobre pago de reales, con intereses, daños y perjuicios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Payueta, y por su no asistencia á la vista, por traslacion á otra Audiencia, el Presidente D. José Maria Bustelo:

Resultando que en el acto de conciliacion celebrado en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco entre el demandante y D. Eugenio Veraud sobre pago de doce mil ocho reales y medio, procedentes de especies alimenticias, contestó Veraud que era cierto le debía esa cantidad, pero que no la podia pagar, y que lo haria tan pronto como se verificase la paga de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre á los contraristas de obras del ferro-carril:

Resultando que en diez y seis del pro-

prio Noviembre otorgaron los mismos el documento privado folio cuarenta y cinco, en el que se estableció la forma y plazos en que Veraud habia de pagar á Gonzalez, que seria siete mil reales á los dos dias, y lo demás dentro de dos meses.

Resultando que en diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, previos actos de conciliacion con D. Felipe y Don Telesforo Ceballos y Doña Maria Luisa Ponsel, sin avenencia, presentó Gonzalez la demanda asentando que habiendo exigido de Veraud y de su madre dicha Doña Maria que le presentaran un sugeto abonado que garantizara el contrato, se presentó D. Felipe Ceballos; y aceptado, cobró este último diez mil reales poco mas ó menos por la nota de los créditos que se le habia entregado con ese objeto, en cuyo poder continuaba la cantidad recaudada: que Veraud y su madre Maria Luisa se habian ausentado: que el contrato se celebró con madre é hijo, aunque la primera no le firmó; por lo que pidió que se mandara que en el término legal cumpliera D. Felipe Ceballos lo pactado, entregando al demandante la cantidad recaudada, entendiéndose la citacion y emplazamiento tambien con Doña Maria Luisa, verificándolo en su caso por cédula:

Resultando que el D. Felipe Ceballos contestó en la demanda que nada debía á Gonzalez ni á nada se habia obligado para con él, pidiendo la absolucion: que igual absolucion pidió en su contestacion Doña Maria Luisa Ponsel, diciendo que no podia hacer suyas las obligaciones contraidas sin su conocimiento por su hijo Eu-

genio Veraud, y que los actos de este eran nulos como menor de edad:

Resultando que recibido el pleito á prueba presentó posiciones el demandante en las que contestó el D. Felipe Ceballos que era cierto que se celebró el convenio del folio cuarenta y cinco, y que los operarios del ferro-carril abonaron al declarante varios créditos de Veraud importantes diez mil cuatrocientos y pico de reales, así como que Veraud era considerado como mayor de edad:

Resultando de la prueba de la parte demandada una diligencia de reembolso practicada á instancia de D. Angel Gutierrez contra Veraud y su madre en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en la que se dice que de todas las cantidades que en los libros se expresaban habia cobrado el depositario D. Telesforo Ceballos, hermano del D. Felipe, diez mil cuatrocientos ochenta y nueve reales y cincuenta y siete céntimos, de los que, así como de los libros, se constituyó depositario el mismo D. Telesforo:

Resultando que en el alegato de bien probado solicitó Gonzalez que se condenara mandonadamente á dichos Don Felipe y D. Telesforo al pago de los doce mil ochocientos reales con los intereses á estilo de comercio, daños y perjuicios, y reserva de su derecho para proceder contra ellos en otro juicio que viere convenirle:

Resultando que acusada la rebeldia á Doña Maria Luisa Ponsel y despues del alegato de D. Felipe y D. Telesforo Ceballos solicitando se determinara segun lo pedido en la contestacion, se presentó en nombre de aquella el documento en francés que se dice ser la partida de bautismo de su hijo Eugenio Veraud, y que nació en veinticinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyo documento pidió el demandante que se rechazara, por ser traído sin las formalidades legales; y por medio de otrosi pidió la acumulacion á estos autos de otros ejecutivos que habia intentado contra la Doña Maria su apoderado D. Angel Gutierrez en el Juzgado de Reinosa para pago de una supuesta deuda:

Y resultando que el Juzgado de Torrelavega dictó sentencia en dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve absolviendo de la demanda á los demandados, reservando á Gonzalez el derecho de que se crea asistido contra Eugenio Veraud y denegando la acumulacion de autos pretendida por Gonzalez:

Resultando que interpuesta apelacion por este y traídos los autos á este Tribunal Superior se ha personado únicamente el apelante Gonzalez, el cual ha pedido en su alegato de agravios que se determine como solicitó en la demanda, y que respecto de los demandados se ha seguido esta segunda instancia en su ausencia y rebeldia por su no comparecencia:

Considerando que por mas que este pleito se haya seguido y sustanciado con D. Felipe y D. Telesforo Ceballos y con Maria Rosa Ponsel, es lo cierto que solo el primero de estos tres ha sido demandado para la entrega de lo que habia re-

caudado de los operarios del ferro-carril que se mantenian y alimentaban con lo que les anticipaba la Cantina que en las casas del rio tenian la Maria Rosa Ponsel y Eugenio Veraud, de nacion francesa:

Considerando que el Eugenio Veraud ha confesado en el acto de conciliacion de siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco que era en deber al demandante D. Galo Gonzalez Ortega doce mil ochocientos reales y medio procedentes de los efectos alimenticios que le habia suministrado para surtir la mencionada Cantina, habiendo corroborado esto mismo en el documento privado de diez y seis del referido Noviembre, que obra al folio cuarenta y cinco, y que aparece que la Maria Rosa Ponsel, madre del Eugenio, ha tenido conocimiento y aun alguna intervencion en todo lo hecho por su hijo, sin que por eso hubiere hecho ninguna reclamacion en contra:

Considerando que el D. Felipe Ceballos, demandado, tiene reconocido y confesado que por consecuencia de los convenios y arreglos que tuvieron lugar entre el demandante Gonzalez Ortega y el expresado Eugenio Veraud sobre el modo y forma de reintegrar á aquel de lo que este y su madre le eran en deber, ha recaudado de los operarios del Ferro-carril por razon de lo que adeudaban á la precitada Cantina y conserva en su poder la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve reales y setenta y cinco céntimos, y que esta recaudacion aparece hecha de conformidad y por convenio de los interesados y con el fin de reintegrar al Gonzalez Ortega:

Considerando que hallándose sin embargo este en descubierto de todo su crédito y no asistiendo al Ceballos otro título para retener los referidos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve reales y setenta y cinco céntimos que el precario que queda mencionado, no es regular ni justo que pueda prolongar por mas tiempo semejante retencion en perjuicio del Gonzalez Ortega, quien deberá quedar sujeto á las reclamaciones que sobre mejor derecho á la repetida cantidad pudieran hacerse en lo sucesivo por las circunstancias que relativamente á su pertenencia concurren:

Considerando, por último, que no se ha usado en este litigio del papel que atendida la cantidad de la cosa litigiosa correspondia,

Fallamos: que revocando, como revocamos, la sentencia apelada de dos de Julio del año próximo anterior, debemos condenar y condenamos al D. Felipe Ceballos á que dentro de quinto día y pasado por apremio haga entrega al Don Galo Gonzalez Ortega de los diez mil cuatrocientos ochenta y nueve reales setenta y cinco céntimos que van expresados, quedando este obligado á responder de cualesquiera reclamaciones que sobre la pertenencia ó mejor derecho á esta cantidad pudieran hacerse en adelante. Y mandamos que se reintegre por las partes con el papel competente lo que falta para cubrir el importe del que en este procedimiento debió haberse usado. Así

por esta nuestra sentencia definitiva, sin hacer especial condenacion de costas, lo mandamos, pronunciamos y firmamos; y además de hacerse notoria por medio de edictos y de notificarse en los estrados del Tribunal, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. — José Maria Bustelo y Cancio. — Anselmo Casado. — Manuel Fernandez Bastos.

Publicacion. — Leida y publicada: fué la Sentencia anterior por el Sr. Presidente D. José Maria Bustelo, Ponente en estos autos, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicio del Rey.

Es copia conforme con su original, á que me remito y de que certifico. — Francisco Aparicio del Rey.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Martina Lopez, moza soltera, natural de Santa Maria de Garoña, para que dentro del término de nueve dias desde que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de metálico y otros efectos á Gregorio Garcia, de la misma vecindad; pues de así no hacerlo la pararán los perjuicios correspondientes.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Juan Manuel Herce. — Por su mandado, Tirso de Pereda.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

#### EDICTO.

Don Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha promovido demanda por el Sr. D. Gregorio de Vivanco y Ubon, Abad secular de Vivanco y Arceo y vecino de Vivanco en el Valle de Mena, con la solicitud de que se declare corresponderte la propiedad de diferentes juros, patronatos y otros bienes pertenecientes á los vinculos mayorazgos que poseyeron sus abuelos D. Juan Manuel de Vivanco y Vivanco Angulo y Doña Maria Josefa del Barco y Renteria, la mitad reserva-

ble de dichas vinculaciones al mismo Don Gregorio como inmediato sucesor al publicarse el Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; y al ocurrir el fallecimiento de D. José Higinio de Vivanco y Barco, entonces poseedor de expresadas vinculaciones: la otra mitad de libre disposicion en Don José Higinio y los intereses devengados y no consumidos desde mil ochocientos tres, al mismo Sr. D. Gregorio y á su hermano D. Leandro de Vivanco y Ubon, como herederos únicos de su abuelo Don Juan Manuel de Vivanco, y como donatarios universales de su tío D. José Higinio de Vivanco y Barco. Los juros que en la misma demanda se expresan son:

1.º Uno de cuarenta y cinco mil ciento noventa y un maravedis de renta en cada año, en cabeza de D. Juan Perez Ocariz, situado sobre Millones de Granada en nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y cuatro.

2.º Otro de quince mil maravedis de renta en cabeza de D. Marco Antonio del Barco, situados sobre los diezmos de la Mar de Castilla, en ocho de Agosto de mil seiscientos setenta y dos.

3.º Una pertenencia de treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco maravedis en un juro de doscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y ocho maravedis de renta, situados sobre Alcabalas de Valladolid, en cabeza de D. Martin de Insunza, en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos tres.

4.º Otro juro de cien mil maravedis de renta en cabeza de D. Martin Garcia del Barco, situados sobre Alcabalas de Logroño, en diez de Setiembre de mil quinientos catorce.

5.º Otro juro de diez mil maravedis de renta en cabeza de D. Alvaro Porres, tambien situado sobre alcabalas de Logroño en nueve de Mayo de mil quinientos catorce.

Estos cinco juros forman parte de los bienes anejos al vinculo que fundó Don Marco Antonio del Barco y sus agregaciones.

6.º La propiedad parcial y el patronato de otro juro de cincuenta y tres mil seiscientos seis maravedis en cabeza de Doña Mariana de Vidanea y Elizarrago, situados sobre Alcabalas de la Merindad de Rioja, en dos de Mayo de mil seiscientos ochenta y cinco, de cuya renta se dice corresponder treinta y ocho mil seiscientos diez y seis maravedis á la Capellania que fundó Doña Maria Ana de Vidanea, por si y como comisaria de D. Antonio del Barco y Recalde, su finado marido; tres mil setecientos cuarenta maravedis para dotacion de un aniversario fundado en el Convento de San Francisco de la Ciudad de Vitoria por la misma Señora, y los otros once mil doscientos cincuenta maravedis al patronato de dichos capellania y aniversario.

Como precedentes del vinculo mayorazgo que fundó Doña Margarita de la Peña Zorrilla y Ceron.

7.º Un juro de veinte y un mil quinientos maravedis de renta en cabeza de D. Diego de Vivanco Villagomez, situado sobre Alcabalas de la Ciudad de Toledo

en veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos cuarenta y ocho.

8.º Otro juro de quince mil maravedis de renta en cabeza de D. Luis de Bargas y Doña Margarita de la Peña Zorrilla, situado sobre Alcabalas y Tercias de Madrid en diez y siete de Octubre de mil seiscientos treinta y siete.

9.º Otro juro de setenta y cinco mil maravedis de renta en cabeza de Doña Francisca Cerón, situado sobre Salinas de Cuenca en tres de Abril de mil seiscientos cuarenta y cinco.

10. Otro juro de treinta y siete mil quinientos maravedis de renta en cabeza de D. Sebastian de Treviño, situado sobre Alcabalas de Valladolid en treinta y uno de Mayo de mil quinientos noventa y nueve.

11. La propiedad parcial y el patronato ó administracion de otro juro de ochenta y un mil seiscientos cincuenta maravedis de renta en cabeza de Don Bernabé de Vivanco y Velasco, situado en Alcabalas de Bailia de Alcázar en diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y ocho, y en el cual segun se dice tiene una pertenencia de quinientos maravedis el Convento de frailes de la Merced Calzada de Madrid, otra de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta maravedis la capellania que fundó el mismo D. Bernabé, y otra de veinte y cinco mil maravedis el patronato de la fundacion.

12. Otro juro de trescientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y un maravedis de renta en cabeza de D. Pedro Vivanco Villagomez, como patrono de las memorias que fundó el Ilmo. Sr. D. Pedro Villagomez, Obispo que fué de Arequipa. Está situado sobre Salinas Espartinas en diez y seis de Marzo de mil seiscientos cuarenta y dos. La fundacion de memorias constituye un patronato de legos.

13. Otro juro de ciento ochenta y siete mil ciento cuatro maravedis de renta en favor de D. Pedro de Vivanco Villagomez, situados sobre Millones de Salamanca en treinta de Agosto de mil seiscientos cuarenta y uno.

14. Otro juro de ciento setenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos maravedis de renta á favor del mismo Don Pedro de Vivanco Villagomez, situado sobre Millones de Madrid y su partido, en citado dia treinta de Agosto de mil seiscientos cuarenta y uno; y

15. Otro juro de veinte mil ciento noventa maravedis de renta á favor de Doña Gerónima de Tobar y Megia y de su hijo D. Diego de Vivanco Villagomez, situados sobre salinas del partido de Castilla la Vieja en veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y nueve.

Los juros, números trece, catorce y quince forman parte de los bienes anejos á las Abadías de Vivanco y Arceo; y es tambien de advertirse que no existe pergamino para justificar la existencia del juro señalado con el número tres en este edicto.

Por auto dictado en el dia de hoy ha sido admitida la demanda, y he dispuesto

que de ella se dé la correspondiente publicidad. En su virtud:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con algun derecho á los juros que especialmente quedan designados, á los patronatos que tambien se citan y á los demás bienes de que igualmente se ha hecho mencion, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos, con apercibimiento de que pasado que sea dicho plazo sin presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Valmaseda á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Juan del Rio. = Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito. = Valmaseda dicho dia, mes y año. = Isidoro de Llano.

### JUZGADO DE PAZ

de Carcedo de Bureba.

Lorenzo Alonso Lucas, Secretario del Juzgado de paz de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre Hermenegildo Alonso y Pablo Leiva, vecinos de la misma, sobre pago de veintiocho pesetas cincuenta céntimos de peseta, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Carcedo de Bureba, á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Julian Conde, Juez de paz de la misma, vista el acta anterior de comparecencia celebrada en el dia de ayer, entre partes, D. Hermenegildo Alonso, demandante y D. Pablo Leiva, demandado, ambos vecinos de esta, sobre pago de veinte y ocho pesetas cincuenta céntimos y declarado rebelde el demandado por su no comparecencia:

Visto el duplicado de la papeleta en que consta la notificacion que se le hizo el dia diez del actual debidamente cumplimentada:

Vistas las declaraciones de los testigos en las que justifica la reclamacion hecha al demandado:

Resultando que Hermenegildo Alonso, vecino de esta, ha demandado á juicio á Pablo Leiva, vecino de la misma, para que le pague veintiocho pesetas cincuenta céntimos que le es en deber, segun la declaracion de los testigos:

Resultando que citado á juicio con la debida anticipacion y conforme á la ley, segun consta, no ha comparecido á constestar á la demanda ni alegado causa que se lo impida:

Considerando que con los testigos presentados por el demandante Hermenegildo Alonso ha justificado suficientemente la deuda que le reclama á Pablo Leiva y le releva de toda otra prueba; y

Considerando, por último, que la no presentacion del demandado á la comparecencia lleva consigo la confesion de la deuda siquiera implicitamente. El mencionado Señor Juez por ante mí el Se-

cretario dijo, que debia condenar y condenaba en rebeldía á Pablo Leiva, vecino de esta villa, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria le pague á Hermenegildo Alonso, vecino de esta, la cantidad de veintiocho pesetas cincuenta céntimos y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago.

Así por esta sentencia, que se notifica en los estrados de este Juzgado y al demandante, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion, segun previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez de paz conmigo el infrascrito Secretario, que certifico. = El Juez de paz, Julian Conde. = El Secretario, Lorenzo Alonso Lucas.

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito; y para que conste y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente, que visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el de este Juzgado, firmo en Carcedo de Bureba á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Lorenzo Alonso, Secretario. = V.º B.º = El Juez de paz, Julian Conde.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen de manifiesto al público en sus respectivas Secretarías el amillaramiento formado para el reparto de la contribucion destinada á cubrir los gastos municipales y provinciales del presente año económico, y se anuncia al público á fin de que los contribuyentes puedan hacer en el término de 8 dias las reclamaciones que sean justas si se considerasen agraviados. = Los Presidentes de las corporaciones municipales de

Castrogeriz.

Villaverde Mogina.

Terminon.

Solduengo.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento popular de Abellanosa del Páramo.

En el pueblo de Abellanosa del Páramo se encuentra una mula detenida y en custodia, de tres á cuatro años, pelo de rata, herrada de los tres remos, tuerta del ojo derecho, tiene una rozadura en la nalga izquierda, como de seis cuartas de alzada, con una cabezada vieja y remendada y un cencerro al pescuezo con collada tambien vieja.

La persona que se considere con derecho á ella puede presentarse á recogerla, satisfaciendo los gastos que haya ocasionado. Abellanosa del Páramo 15 de Setiembre de 1870. = El Alcalde, Cecilio Garrido.

### Anuncios particulares.

MANUAL

### DE ANATOMÍA PATOLÓGICA GENERAL Y APLICADA

Por Ch. HOUEL, profesor agregado de la facultad de Medicina de París, conservador del Museo Dupuytren, miembro de las Sociedades de cirugía, de biología y anatómica, traducido al castellano de la última edicion francesa por D. Esteban Sanchez Ocaña, doctor en medicina y cirugía, profesor clínico por oposicion de la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, etc.

Esta obra constará de un tomo en 8.º prolongado de unas 600 páginas, buena impresion y buen papel. Se ha repartido la primera parte que consta de 336 páginas; la segunda y última saldrá en Octubre de 1870. Precio de la obra completa: en rústica 9 pesetas en Madrid y 10 pesetas en provincias; encuadernado en tela á la inglesa, 10 pesetas en Madrid y 11 pesetas en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 8, Madrid. En la misma librería se hallará un magnífico surtido de obras españolas y extranjeras de medicina y ciencias accesorias. Tambien recibe semanalmente las nuevas publicaciones. En provincias, se suscribe á dicha obra en las principales librerías.

El viernes 30 del finado mes de Setiembre desapareció del pueblo de Carcedo de Burgos y de la manada del ganado mayor en que estaba al pasto, una pareja de bueyes; se supone por mas cierto que ha sido robada que extraviada, toda vez que habiendo recorrido el término del pueblo y otros inmediatos no se ha encontrado noticia ni remota de su paradero. Se suplica á la persona ó autoridad que adquiera alguna noticia de su paradero dé el correspondiente aviso en dicho pueblo de Carcedo á Félix Garcia, dueño de dichos bueyes, ó en Burgos á D. Baltasar Gonzalez, calle de la Puebla, núm. 21, quien gratificará.

#### Señas de los bueyes.

De mediana alzada, chaparritos, rojos, el uno mas alto que el otro y mas rojo, y el mas pequeño y mas delgado y claro de color tiene el asta derecha medio partida.

Quien supiere el paradero de una pollina de 13 á 14 años, pequeña, negra, la barriga blanca, delgada de patas, sin herrar, sin pelo en un costillar á causa de una rozadura, que desapareció el dia 30 de Setiembre próximo pasado de las eras de Santa Dorotea de esta Ciudad, dará aviso á Antonia Arnaiz en el barrio de Santa Dorotea, núm. 26.